**ACUERDO N.° E-0109-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de octubre del año pasado, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de CIENTO TRES 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 103.76) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++, cuyo titular es la señora ++++.

1. Mediante el acuerdo N.° E-1158-2021-CAU de fecha doce de noviembre del año recién pasado, esta Superintendencia previno al señor +++, para que en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara el documento para representar a la señora +++ mediante instrumento público o privado con firma de la interesada legalizada notarialmente; o bien, que la señora Ortega Santín se apersonara a la SIGET y solicitara la iniciación del procedimiento, en cuyo caso debería manifestar el consentimiento expreso de otorgar la representación..

En el mismo proveído, se estableció que de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado al señor +++, el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día uno de diciembre del mismo año.

1. Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, el señor +++ no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada ni se apersonó la titular del servicio eléctrico a la SIGET para comparecer ante funcionario competente para instruir el procedimiento.
2. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención del Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:
3. **MARCO LEGAL**

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 71 de la LPA numerales 2 y 8 dispone la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

1. **CONCLUSIÓN**

Al no presentar el señor +++ la documentación que lo acredita para actuar en representación de la señora +++, titular del suministro identificado con el NIC +++, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente archivar las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho del señor +++ de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por el señor +++ al no comprobar que posee facultades para representar a la señora +++, titular del suministro identificado con el NIC +++ ante la SIGET, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo al señor +++ para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente